

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TEEH-JE-011/2024

PROMOVENTE:

ALAN JOVANI IBARRA RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veinticuatro¹

Resolución que confirma el Acuerdo Número IEEH/SE/MC/PES/061/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² por medio del cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas, dentro del expediente IEEH/SE/PES/061/2024, considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Interposición de Procedimiento Especial Sancionador. El diez de abril, el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez³ en su calidad de ciudadano, interpuso escrito de queja dentro de un Procedimiento Especial Sancionador⁴, denunciando violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda político-electoral en espectaculares y lonas, atribuible a Benita Manilla Martínez y al Partido Acción Nacional.
- 2. Radicación de la queja. El once siguiente, el Instituto radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/061/2024, y entre otras cosas ordenó realizar oficialía electoral a efecto de certificar diversas ligas electrónicas y espectaculares y lonas.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización especifica.

² En adelante autoridad responsable, IEEH, o Instituto

³ En adelante el actor, quejoso, promovente o accionante.

⁴ En adelante PES.

- 3. Oficialías Electorales. El once y doce de abril, se realizaron las oficialías electorales por el IEEH y sus órganos desconcentradas, mismas que fueron asentadas en las actas circunstanciadas respectivas.
- 4. Acuerdo de Medidas Cautelares. En fecha veinticuatro de abril el IEEH, dictó Acuerdo Número IEEH/SE/MC/PES/061/2024 de la Secretaría Ejecutiva del IEEH respecto de la solicitud del actor de adoptar medidas cautelares formuladas en su escrito inicial de queja en contra de la C. Benita Manilla Martínez y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, dentro del expediente IEEH/SE/PES/061/2024.
- 5. Notificación. El veinticinco de abril, la autoridad responsable notificó el acuerdo precisado en el punto anterior.
- 6. Interposición y remisión de JDC. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, el actor interpuso ante el Instituto, Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano (JDC), el cual fue remitido por el IEEH a este Tribunal el tres de mayo siguiente, radicándose al día siguiente.
- 7. Reencauzamiento⁵. Con fecha siete de mayo, se emitió Acuerdo Plenario de Reencauzamiento por el cual se declaró la improcedencia de la vía intentada por el accionante y, en consecuencia, se reencauza la demanda y las demás constancias a Juicio Electoral⁶.
- 8. Registro y Turno. Hecho lo anterior el catorce de mayo fue registrado como Juicio Electoral y turnado a la ponencia del Magistrado Presidente el expediente con el número TEEH-JE-011/2024; para su instrucción y resolución. Radicado a esta ponencia el día siguiente.
- 9. Admisión y Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

En adelante JE

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2004 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVES DE LA VÍA IDÓNEA

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12 fracción V, 16 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 17 y 21 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello, porque el artículo 17 fracción III del Reglamento Interno, preceptúa la atribución del Pleno, para conocer y resolver los JE, y, atendiendo a los criterios definidos en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", se colige que dichos medios de impugnación, son aquellos asuntos en los cuales se controvierten actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva; en consideración a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de garantizar el derecho de las personas al acceso a un recurso judicial efectivo.

Lo anterior, toda vez que se trata de una queja interpuesta a efecto de controvertir un Acuerdo dictado por IEEH en el que resuelve lo relativo a las medidas cautelares, solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEEH/SE/PES/061/2024.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

⁷ En adelante Constitución Federal

⁸ En adelante Constitución Local

- 2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral o, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acto controvertido se emitió el diez de abril, por lo que, si el actor fue notificado del acuerdo recurrido el veinticinco de abril y el medio de impugnación lo presentó el veintinueve siguiente, es evidente que la demanda fue presentada en tiempo.
- 3. Legitimación e interés jurídico. El accionante en su calidad de ciudadano en el PES, cuenta con legitimación para interponer el presente JE, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.
- 4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral y debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE" 10

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente:

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Precisión del acto reclamado. Lo constituye el acuerdo del veinticuatro de abril, emitido por la autoridad responsable registrado bajo el número IEEH/SE/MC/PES/061/2024 en el que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en curso.

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio¹¹.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

Su causa de pedir la sustenta, en que, a su juicio el contenido de los espectaculares no son de carácter genérico y que los mensajes constituyen un acto anticipado de campaña, en el entendido de que este no es solo el llamamiento al voto a favor de una determinada opción política, sino también es en contra de un determinado partido político, contrario a lo resuelto por la responsable.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si la improcedencia decretada en el expediente IEEH/SE/PES/081/2024, se encuentra apegado a derecho.

¹¹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión. la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

12 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

5. Marco Jurídico.

Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹³, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios

Sentencia SX-JDC-762/2017 y SX-JE-10/2024 y consultable en el link: <u>www.te.gob.mx</u>

de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente—al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁴.

De conformidad con la doctrina y las determinaciones de la Sala Superior del TEPJF se ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias¹⁵:

- Fumus boni iuris la apariencia del buen derecho, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- Periculum in mora El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

Es decir, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños

Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que

pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración¹⁶.

Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta¹⁷, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger¹⁸.

De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva¹⁹.

Principio de legalidad y certeza

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

La idea de este principio es que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Federal.

La autoridad debe precisar de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

¹⁶ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

¹⁷ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

¹⁸ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUPREP-538/2022, de entre otros.

¹⁹ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

Es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Decisión

El agravio se califica como infundado por las razones siguientes:

Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Secretaría Ejecutiva del Instituto sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), concluyendo la improcedencia de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

Cabe resaltar que del acuerdo IEEH/SE/MC/PES/061/2024 (acto impugnado) en el capítulo *III. PRUEBAS* la responsable analizó las pruebas documentales públicas consistentes en la certificación de la autoridad electoral realizadas con la inmediatez necesaria en las que se plasmó el contenido de los espectaculares y lona denunciados, la presuncional, la instrumental y los enlaces electrónicos.

Asimismo, en su capítulo *VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*, el Instituto realizó el análisis con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, referente a lo señalado en el escrito inicial por el que aduce que se constituye violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda político-electoral, en espectaculares y lonas, concluyendo lo siguiente:

Enlaces de medios de comunicación:

Respecto a los mensajes contenidos en los enlaces certificados de los medios de comunicación, se llevaron a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, los cuales desarrollan la labor periodistica y misma que goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, tal como lo establece la jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a letra dice:

Enlaces de redes sociales:

Respecto a las imágenes de la red social FACEBOOK que señala el quejoso pertenecen a otra persona que no es la denunciada, quien utiliza dicho medio mediante un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, tal como lo establece la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la letra dice:

00

Contenido de los espectaculares y lonas:

Respecto al contenido en los espectaculares, son de carácter genérico, no contiene llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político, por lo que no se considera PROPAGANDA ELECTORAL conforme a las diligencias de investigación que ha realizado esta Autoridad Administrativa Electoral dentro del expediente mencionado con anterioridad, es dable declarar como IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares pedidas por el quejoso, toda vez que la solicitud de las medidas cautelares versa sobre el "cese los actos denunciados, con el retiro inmediato de la propaganda política-electoral", es dable señalar que dicha acción es un hecho futuro de realización incierta y como quedo precisado con anterioridad, las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la responsable dejó de analizar las pruebas que aportó, y las recabadas para mejor proveer por la autoridad sustanciadora, lo cual, se desvirtúa con el levantamiento del acta de las documentales que remite el Instituto y que forman parte del Expediente IEEH/SE/PES/061/2024.

En ese sentido, este Tribunal estima que la decisión de la responsable fue apegada a derecho. Ya que, del análisis del acuerdo impugnado y del resultado de la investigación preliminar, efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, ni de manera preliminar ni de forma indiciaria, el elemento objetivo necesario para certificar la promoción personalizada atribuible a alguien, ni presuponen la configuración o no de la infracción denunciada, al no constituir de manera evidente una violación a la Ley Electoral.

Es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de los espectaculares, *prima facie* no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual o expresiones o llamados al voto, ni a favor

ni en contra de determinada candidata. Por tanto, no podrían dictarse medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables en la contienda electoral, ni la necesidad de hacer cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así como de las publicaciones tampoco se pudo advertir alguna manifestación expresa de la denunciada, sino que, únicamente atienden a una cuestión meramente informativa al ser tres medios de comunicación en ejercicio de la actividad periodística y el ejercicio de la libertad de expresión de las partes denunciadas.

Por tal motivo, este Tribunal arriba a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, pues consideró los elementos de prueba constituidos en la investigación preliminar, que como resultado no se advirtieron elementos preliminares suficientes que permitieran alcanzar la pretensión del quejoso respecto de la justificación de la imposición de las medidas cautelares solicitadas.

Luego entonces, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que el actor parte de la premisa errónea al señalar que la propaganda denunciada si se traduce en actos anticipados de campaña, verificables a través de la medida cautelar solicitada en las publicaciones denunciadas.

Es este orden de ideas, la autoridad se pronunció en relación a las pruebas bajo el tamiz de la *apariencia del buen derecho*, en conjunto con el elemento de *temor fundado*, realizando un análisis preliminar, en el que definitivamente no se pudo vincular ilegalidad alguna en el contenido de las probanzas ofrecidas que haga irreparable un derecho antes de resolver sobre la materia en la decisión final.

En razón de lo anterior y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTINEZ LECHUGA MAGISTRADA²⁰

LILIBÉT GARCÍA MÁRTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²¹

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

21 Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

•